

Cuarto.—Los interesados presentarán al Banco de Crédito Industrial sus solicitudes de crédito, el cual remitirá un duplicado de la petición al Ministerio de Información y Turismo.

Quinto.—En cuanto a las solicitudes de crédito para instalaciones fijas, el Ministerio de Información y Turismo remitirá al Banco de Crédito Industrial su informe respecto a la conveniencia e interés de las propuestas.

En los préstamos solicitados para financiación de la producción y distribución de películas, el Ministerio, en el informe, se pronunciará sobre el interés de tales producciones y sobre cualquier otro extremo que considere oportuno, fijando y aprobando los presupuestos de producción y distribución que han de servir de base para la financiación.

En la solicitud al Ministerio de Información y Turismo deberá dejarse claramente expuesto el conocimiento del interesado de que el informe favorable que emita dicho Ministerio no supone la concesión automática del crédito oficial.

Sexto.—Los prestatarios asegurarán, con garantía suficiente a juicio exclusivo del Banco, el cumplimiento de su obligación de reembolso y pago de intereses. Además, quedarán expresamente afectas al cumplimiento de las obligaciones de reintegro del prestatario todas las cantidades, incluso las subvenciones extraordinarias que hayan de percibir del Ministerio de Información y Turismo o del Fondo de Protección a la Cinematografía Nacional por cualquier concepto. La Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos, antes de realizar cualquier entrega, deberá obtener del Banco la información de que la Empresa se encuentra al corriente en sus obligaciones.

Dentro de las garantías a que se alude en el párrafo anterior, podrán figurar, entre otras, la hipoteca inmobiliaria, el aval bancario o de otra índole o la hipoteca mobiliaria.

Séptimo.—El Banco de Crédito Industrial, a la vista de la petición de los interesados o de los informes recibidos del Ministerio de Información y Turismo, así como de las garantías ofrecidas al Banco por el prestatario y demás circunstancias del mismo, estudiará la posible concesión del crédito y, una vez acordado, lo comunicará, además de al interesado, al Ministerio de Información y Turismo.

Octavo.—Una vez concedido el crédito por el Banco, formalizado y cumplidas por el prestatario las obligaciones contractuales establecidas, las entregas a cuenta del mismo se realizarán, cuando se trate de instalaciones fijas, paralelamente al ritmo de desarrollo del Plan de Inversión, y cuando se trate de producción y distribución de películas, a medida que el Ministerio de Información y Turismo le informe sobre el desarrollo de las mismas y de su coste; la vigilancia de cuyos extremos y el de la correcta aplicación de los fondos recibidos compete al mencionado Ministerio.

Noveno.—Se deroga la Orden ministerial de 20 de junio de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 13 de marzo de 1971.

MONREAL LUQUE

Hmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

*CORRECCION de errores de la Orden de 23 de febrero de 1971, sobre entrada en vigor del tercer escalón de las Tarifas portuarias por Servicios Generales.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 53, de fecha 3 de marzo de 1971, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 3490, columna primera, artículo único, quinta línea, donde dice: «este número 2 de dicha Orden entrará en vigor en 1 de febrero», debe decir: «este número 2 de dicha Orden entrará en vigor en 1 de marzo».

## MINISTERIO DE TRABAJO

*DECRETO 432/1971, de 11 de marzo, por el que se regula la constitución, composición y funciones de los Comités de Seguridad e Higiene en el Trabajo.*

El Decreto de dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y siete por el que se crearon los Jurados de Empresa, atribuyó a los mismos, en el apartado c) de su artículo segundo, el ejercicio, en general, de las funciones encomendadas a los Comités de Seguridad e Higiene del Trabajo establecidos, con carácter obligatorio, por Orden de veintuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

En el Reglamento de Jurados de Empresa, aprobado por Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, se mantuvo dicha atribución en su artículo cuarenta y siete, sin perjuicio de admitir, al propio tiempo, la posibilidad de que en todo lo relativo a prevención de accidentes, seguridad e higiene y comodidad del trabajo, el Jurado pudiera desempeñar su cometido directamente en pleno o mediante el nombramiento de una Comisión a la que, de modo expreso, se refiere dicho artículo cuarenta y siete, en su párrafo segundo.

El decidido propósito de reducir las consecuencias humanas, sociales y económicas de los riesgos del trabajo, evitando, de una parte, su realización y disminuyendo, de otra, sus efectos, mediante una política eficaz y concertada de prevención, tanto en el plano individual como en el colectivo, así como el proceso de tecnificación que se observa en los distintos aspectos y niveles de tal orden de materias, motivó la publicación por el Ministerio de Trabajo de la Orden de siete de abril de mil novecientos setenta, sobre la formulación y puesta en práctica del Plan Nacional de Higiene y Seguridad del Trabajo, y la institución, por Decreto dos mil ochocientos noventa y uno/mil novecientos setenta, de doce de septiembre, del Consejo Superior de Higiene y Seguridad del Trabajo.

Las mismas razones de eficacia y coordinación de criterios imponen que se restablezca y amplíe la actuación de los Comités de Seguridad e Higiene en el Trabajo, a fin de evitar en lo sucesivo que los Jurados de Empresa, en el ejercicio de las funciones que les fueron asignadas, puedan, con un sentido puramente discrecional, arbitrar fórmulas de carácter alternativo, que lleguen incluso a dificultar la aplicación de un tratamiento adecuado a tan importante género de problemas, conforme a las directrices y exigencias del mencionado Plan Nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos setenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.—En todas las Empresas y centros de trabajo que cuenten con más de cien trabajadores, o, cuando sin alcanzar este número, por la especial peligrosidad de las actividades que realicen, así lo ordene el Ministerio de Trabajo, se constituirá un Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Artículo segundo.—Serán funciones de dichos Comités las de promover en el seno de la Empresa o centro de trabajo la observancia de las disposiciones vigentes en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo, así como la de estudiar y proponer las medidas que estimen oportunas en orden a la prevención de riesgos profesionales y cuantas otras les sean encomendadas por el Ministerio de Trabajo para la debida protección de la vida, integridad física, salud y bienestar de los trabajadores.

Artículo tercero.—La composición de los Comités será la siguiente:

- A) Un Presidente de libre designación por el empresario.
- B) El Técnico de mayor grado especialista en Seguridad del Trabajo y el Jefe del Servicio Médico de Empresa, propio o mancomunado; en uno de los cuales, por decisión del empresario, recaerá la vicepresidencia del Comité.
- C) El Ayudante Técnico Sanitario más calificado en la plantilla de la Empresa.
- D) El Jefe del equipo o de la brigada de seguridad.
- E) Tres miembros en las Empresas que ocupen hasta quinientos trabajadores; cuatro, en las que tengan de quinientos uno a mil, y cinco, en las de más de mil, todos los cuales serán designados por mayoría del Jurado de Empresa, y a falta de éste, por la Organización Sindical, entre el personal de la Empresa con categoría profesional mínima de especialista o as-